Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea...................... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25

Número suelto.................... 0'25

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

**Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.**

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.**

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

134

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—CIRCULAR

Por virtud de auto dictado por el Juzgado de Instrucción de esta Capital, en la causa número 73, han sido declarados rebeldes Jesús Fernández García, de treinta años, natural de Albacete, quincallero ambulante, Francisca Regio Salamanca, de veinticinco años, natural de Badajoz, quincallera ambulante, Esteban López y López, de 33 años, casado, natural de Jevera, quincallero ambulante, Victoria Piqueras Esteban, de treinta y dos años, casada, natural de Cuéllar, quincallera ambulante.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de todas las autoridades de la provincia, las que procederán caso de ser habidos los indicados individuos a ponerlos a disposición de dicho Juzgado.

Segovia, 16 de Enero de 1926.

*El Gobernador,*

ANTONIO MAZARRASA

158

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Trabajo, Comercio e Industria

CIRCULAR

Reconocida la importancia que, para el fomento de la producción nacional, tiene el disponer de una estadística lo más perfecta y al día posible, de las entidades agropecuarias, de acción social y cooperativas, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, interesa la remisión de los datos necesarios para formarla, por lo cual los señores Alcaldes de la provincia deberán enviar a dicha Dirección General, por intermedio del Consejo provincial de Fomento o de la Sección Agronómica, una relación de las que existan en sus respectivas localidades, con expresión del número de socios de cada una, recursos para su funcionamiento, préstamos que hagan en metálico o auxilios que prestan para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería, acompañando a la misma memoria detallada de la labor que realizan.

Encomiendo a todos los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que por la presente se les interesa.

Segovia, 18 de Enero de 1926.

*El Gobernador,*

ANTONIO MAZARRASA

159

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Trabajo, Comercio e Industria

*Circular sobre estadísticas de huelgas y paro forzoso*

Siendo muchos los Alcaldes de la provincia que no remiten el parte decenal de huelgas y paro forzoso, por la presente se les recuerda la obligación que tienen de hacerlo, los días 1.°, 10 y 20 de cada mes, con expresión del númeto de obreros de la industria o de la agricultura a que la huelga o el paro forzoso afecten y el ramo a que pertenezcan.

Como quiera que la totalidad de los partes que se reciben son negativos, siendo así que de todos es sabido el gran número de obreros sin trabajo que hay en la provincia, tal vez sea porque los Alcaldes entienden que los datos sólo deben referirse a los obreros de la industria, por lo cual interesa aclarar que deben comprenderse tanto los obreros de la industria como los de la agricultura.

Espero de todos los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que por la presente se les interesa; bien entendido, que si alguno dejase de hacerlo, le impondré la sanción a que hubiere lugar.

Segovia, 18 de Enero de 1926.

*El Gobernador,*

ANTONIO MAZARRASA

157

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

*Inspección provincial de Sanidad*

CIRCULAR

Habiendo sido publicada en la *Gaceta de Madrid*, la Real orden de 2 de Enero de 1926, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Sanidad, se inserta a continuación para general conocimiento.

«Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna *Guía* extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita a nuestro pais, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Más al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospederías, a fin de no dar pretesto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad, correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.° Que por igual período de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.° Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del mínimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes, y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.° Que por tales visitas de inspección se devenguen los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.° Que por los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.»

Y en cumplimiento de cuanto dispone la preinserta Real orden, los señores Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta también de las visitas y deficiencias que notaren, a la vez que a los respectivos Alcaldes, a la Inspección provincial de Sanidad. Y por el Inspector provincial de Sanidad se

inspeccionará y vigilará el cumplimiento de estas disposiciones, dándome cuenta de las infracciones para proceder a lo que haya lugar.

Segovia, 18 de Enero de 1926.

*El Gobernador,*

ANTONIO MAZARRASA

161

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

### INTERVENCION

*Ejercicio de 1925 a 1926.—Mes de Enero de 1926*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| CAPITULOS | Pesetas Cts. |
|---|---|
| 1.° Obligaciones generales. | 7.640'13 |
| 2.° Representación provincial............... | 2.208'41 |
| 3.° Vigilancia y Seguridad | 125 |
| 4.° Bienes Provinciales... | 916'66 |
| 5.° Gastos de recaudación. | 1.675 |
| 6.° Personal y material... | 21.079'16 |
| 7.° Salubridad e Higiene.. | 1.833'33 |
| 8.° Beneficencia.......... | 41.004'16 |
| 9.° Asistencia social...... | 320'83 |
| 10.° Instrucción Pública... | 6.772'91 |
| 11.° Obras públicas y edificios provinciales.... | 70.069'75 |
| 12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado............ | » |
| 13.° Montes y Pesca....... | 916'66 |
| 14.° Agricultura y ganadería | 1.833'33 |
| 15.° Crédito provincial.... | » |
| 16.° Mancomunidades interprovinciales ....... | » |
| 17.° Devoluciones......... | » |
| 18.° Imprevistos.......... | 1.250 |
| 19.° Resultas............. | 266'66 |
| Total.......... | 157.911'99 |

Segovia, 2.° de Enero de 1926.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Enero de 1926.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

160

## COMISION PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 7 de Enero, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre próximo pasado, se abonen a los precios siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 0'70 kilogramos .................. | 0'41 |
| Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos ............... | 2'01 |
| Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos ................. | 0'32 |
| Litro de aceite............... | 2'23 |
| Litro de petróleo............. | 1'83 |
| Kilogramo de carbón........ | 0'22 |
| Kilogramo de leña........... | 0'11 |

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 11 de Enero de 1926.—Timoteo de Antonio y Gil.-V.° B.°: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

156

## Inspección provincial de Sanidad de Segovia

### CIRCULAR

Con el fin de evitar la propagación y difusión de las enfermedades infecciosas, adoptar medidas sanitarias y conocer en todo momento el estado sanitario de la provincia, esta Inspección recuerda a los Sres. Médicos en ejercicio, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, que las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria, son las siguientes:

Grupo A. Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B. Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, fiebre paratífica, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias (especialmente la puerperal), coqueluche, gripe, encefalitis letárgica, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

En cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, siempre que se registre algún caso de las enfermedades consignadas anteriormente, el Médico de su asistencia, tiene la obligación ineludible de dar parte al Inspector municipal de Sanidad y éste inmediatamentes también dará parte de todo caso que asista o que tuviere conocimiento al Inspector provincial de Sanidad, (artículo 48 del Reglamento de Sanidad municipal).

Esta Inspección espera de todos el más exacto cumplimiento de cuanto se recuerda en esta Circular, en beneficio de la salud pública.

Segovia, 16 de Enero de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Honorato Vidal Juárez.

Señores Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos libres en ejercicio de Segovia y su provincia.

169

## Junta provincial del Censo Electoral de Segovia

Solicitada por la Cámara oficial de la Propiedad Urbana de esta Capital su inclusión en el Censo electoral corporativo, se hace presente por este periódico oficial que en el plazo de un mes, puede ser impugnada esta petición por otra Asociación o por cualquier elector del Municipio.

Segovia, 18 de Enero de 1926.—El Presidente, Julián S. Blanc.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—)0(—

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.° de Enero de 1924.

2.° Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.° de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.° Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.° Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.° alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.° Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.° No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.°:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.° Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.° Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituídas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.° Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituídas.

4.° Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.° Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriendo total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.° Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuído a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán com-

putables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos. el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

G) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación; el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Artículo 7.° Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente

Artículo 8.° En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.° y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.° Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si *por* haber expirado *el término* del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.°

Artículo 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes. si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propoietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable, aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso, quedarán a salvo las caciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 4.°, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si setratara de una casa-habitación que habiten con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo; pudiendo acordar esta ampliación, tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler, precio o merced*, la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población*, los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquel establecidos.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.° de Enero hasta 30 de Junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1925.)

167

## Cuerpo de Ingenieros de Montes

—o—

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

El Real decreto de 17 de Octubre último, dictado para fomentar el suministro gratuito de semillas y plantas a particulares y corporaciones a fin de facilitar su concurso a la obra de repoblación forestal, dispone en su artículo tercero que las Diputaciones y Ayuntamientos que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio o den para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para los beneficios del expresado suministro, y que por virtud de estas cesiones podrán variarse por otras limítrofes las provincias en que, con arreglo al artículo primero, han de establecerse los viveros. Dispone además en su artículo noveno que el Ministerio de Fomento formulará propuestas de concesión de condecoraciones del Orden Civil del Mérito Agrícola a favor de las Autoridades y particulares que consigan la cesión de terrenos para dicho fin.

Los terrenos que para ello se ofrezcan deberán tener una extensión mínima de 10 hectáreas y tener condiciones adecuadas para el cultivo permanente y para el objeto a que han de ser destinados.

La provincia de Segovia no está entre las que el Real decreto citado designa para que en ellas se establezca un vivero central y esto es una razón más para demostrar la conveniencia de que un ofrecimiento aceptable hiciera variar a su favor aquella designación, siendo otra de las ventajas que esto reportaría a esta provincia, el que la Sección de arboricultura del vivero podría facilitar las plantas que se necesitasen para los caminos vecinales, así como para las operaciones de repoblación forestal a la que los Ayuntamientos tienen obligación de coadyuvar según el Estatuto municipal dispone.

Todo lo cual se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de Diciembre último.

Segovia, 18 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

166

## Tesorería-Contaduria de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 99 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 35 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin se tendrán presente las siguientes instrucciones:

1.ª Tanto los cupones como los títulos amortizados se presentarán en esta Tesorería-Contaduría, facturados, con la numeración correlativa de menor a mayor, en impresos que en la misma dependencia serán facilitados gratuitamente.

2.ª Será rechazada toda factura que contenga enmienda, raspadura o error en la numeración o que ésta sea defectuosa o ininteligible.

3.ª Igualmente no será admitido cupón alguno que, careciendo de talón, no se presente el título de su referencia para la comprobación debida.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso»; con la fecha y firma de su presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

Segovia, 16 de Enero de 1926.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

102

## Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, las cuentas municipales de este término y ejercicio de 1924 a 25, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con todos sus justificantes, durante el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que anuncio al público para general conocimiento.

Fuente de Santa Cruz, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Santos Gil.

113

## Alcaldía de Becerril

Comprendidos en el alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército del año actual, Félix Cuesta Ibáñez, hijo de Andrés y de Faustina, nacido en este pueblo el 11 de Junio de 1905 e Inocencio Marina Martín, hijo de León y Juana, nacido en este de la fecha el 22 de Septiembre de 1905; cuyo actual paradero del primero se ignora, como igualmente el del segundo, así como el de los padres de éste, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamientos donde residan, citándoles a los actos siguientes:

1.° A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del actual, a las once de su mañana.

2.° A la rectificación definitiva y cierre de listas el día 14 de Febrero a las once.

3.° El primer domingo del mes de Marzo próximo a las diez, en que comenzará la clasificación y declaración de soldados.

De no comparecer a este último acto, serán declarados prófugos.

Becerril, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Eustaquio Bahón.

115

## Alcaldía de Pradales

Don Francisco Hernando Hernando, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1925-26.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en esta presidencia por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Pradales, a 13 de Enere de 1926. —El Presidente, Francisco Hernando.

108

## Alcaldía de El Espinar

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta población, en el año 1905, los cuales figuran en el alistamiento para el corriente reemplazo, se cita a los mismos, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que verifiquen su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 31 del actual, a las once de la mañana, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero, a igual hora, para el cierre definitivo de listas; y el día 7 de Marzo, a las ocho de la mañana, en que tendrá lugar el de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

*Mozos que se citan*

De Diego Arandilla. Fausto, hijo de Fausto y Antonina.

Rodríguez Tapia. Francisco, hijo de Francisco y Manuela.

El Espinar, 13 de Enero de 1926.— El Alcalde accidental, Santiago Mateo.

110

## Alcaldía de Torrecilla del Pinar

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

En Torrecilla del Pinar, a 14 de Enero de 1926.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez.

115

## Alcaldía de Navalmanzano

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente.

Navalmanzano, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Antonio Calvín.

**Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Ituero y Lama
Urueñas
Abades
Fuente el Olmo de Fuentidueña

147

## Alcaldía de Castroserna de Arriba

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1926-27, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Castroserna de Arriba, 14 de Enero de 1926.—El Alcalde, Cándido Benito.

149

## Alcaldía de Chatún

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, ha señalado el día ocho de Febrero próximo y hora de las doce, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de ciento treinta pinos de resinación a vida de los pinares de este pueblo, bajo el tipo de tasación de ciento noventa y cinco pesetas cada un año y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que es el que rigió en la subasta del quinquenio anterior.

La subasta será abierta por pujas a la llana y será necesario poner sobre la mesa de la presidencia el cinco por ciento de tasación y cédula personal del interesado.

Chatún, a 15 de Enero de 1926.—El Alcalde, Román Alvarez.

154

## Alcaldía de La Losa

El Ayuntamiento pleno en sesión del día de hoy, en vista de la dimisión presentada por el Secretario del mismo, D. Félix de Pablos, acordó gratificarle con la cantidad de quinientas pesetas por haber desempeñado el cargo en este Municipio veinte años, y cuya cantidad, la cobrará dentro del presupuesto de 1926 a 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas contra dicho acuerdo en el plazo de quince días.

La Losa, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Félix Dueñas.

138

## Alcaldía de Fuenterrebollo

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado crear una plaza de Ingeniero de Montes municipal, con arreglo a las Instrucciones de 17 de Octubre último, y al efecto por el presente anuncia a concurso para la provisión de dicha plaza en las siguientes condiciones:

El plazo señalado para la presentación de instancias en esta Alcaldía será de treinta días. El agraciado disfrutará el sueldo anual de mil cuatrocientas pesetas, por los servicios que le señalan las instrucciones antes citadas y las que puedan dictarse en lo sucesivo, para el régimen de los montes municipales.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias el título de Ingeniero de Montes o justificante de haber hecho el depósito correspondiente para la adquisición de dicho título, certificación de nacimiento, otra de buena conducta, otra de antecedentes penales y hoja de méritos y servicios si los tiene prestados.

Fuenterrebollo, a 16 de Enero de 1926.—El Alcalde, Modesto Sancho.

141

## Alcaldía de Puebla de Pedraza

El día 27 del actual a las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde que suscribe o quien le sustituya con asistencia del segundo Teniente de Alcalde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta de 15 pinos negrales divididos en 36 trozos, depositados en este pueblo, procedentes de de los montes de estos propios, bajo el tipo de tasación de 118 pesetas, 46 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se verificarán por pujas a la llana entre los licitadores que tomen parte en el remate.

Puebla de Pedraza, 14 de Enero de 1926.—El Alcalde, P. A., El primer Teniente, Vicente Sanz.

142

## Alcaldía de Cantalejo

El Ayuntamiento de esta villa, en sesiones celebradas los días 26 de Diciembre último y 14 del actual, ha acordado crear una plaza de Ingeniero de Montes municipal, con arreglo a las Instrucciones de 17 de Octubre último, y al efecto por la presente anuncia concurso para la provisión de dicha plaza, en las siguientes condiciones:

El plazo señalado para la presentación de instancias en esta Alcaldía, será de treinta días. El agraciado disfrutará el sueldo anual de mil novecientas pesetas, por los servicios que le señalan las instrucciones antes citadas y las que puedan dictarse en lo sucesivo para el régimen de los montes municipales.

Los concursantes deberán acompañar a su instancia, certificación de nacimiento, otra de buena conducta, otra de antecedentes penales, título de Ingeniero de Montes o justificante de haber hecho el depósito correspondiente para la adquisición de dicho título, y hoja de méritos y servicios, si los tiene prestados anteriormente. El Ayuntamiento no señala condiciones especiales, debiendo regir para el nombramiento, las generales que las leyes establecen para estos casos.

Cantalejo, a 14 de Enero de 1926.— El Alcalde, Francisco Arranz.

137

## Alcaldía de Cabezuela

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado crear una plaza de Ingeniero de Montes municipal con arreglo a las Instrucciones de 17 de Octubre último, y al efecto por el presente anuncia concurso para la provisión de dicha plaza en las siguientes condiciones.

El plazo señalado para la presentación de instancias en esta Alcaldía será de treinta días; el agraciado disfrutará el sueldo anual de mil cuatrocientas pesetas por los servicios que le señalan las instrucciones antes citadas y las que puedan dictarse en lo sucesivo para el régimen de los montes municipales.

Los concursantes deberán acompañar a su instancia, el título de Ingeniero de Montes o certificación de haber hecho el depósito correspondiente, certificación de nacimiento, otra de buena conducta, otra de antecedentes penales y hoja de méritos y servicios si los tiene prestados.

Cabezuela, 16 de Enero de 1926.— El Alcalde, Vicente Matesanz Sanz.

145

# Audiencia territorial de Madrid

SECRETARIA DE GOBIERNO.—JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los nombramientes de cargos de Justicia Municipal hechos por el Pleno de esta Audiencia en renovación extraordinaria en la provincia de Segovia:

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLER

**Navalmanzano**

Don Telesforo Ceballos Llorente, Juez Municipal.

**Cuéllar**

Don Pablo Fernández Concellón, Fiscal Municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

**Santibáñez de Ayllón**

Don Antonio Villas Sanz, Juez Municipal.

**Campo de San Pedro**

Don Manuel Holgueras Martín, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

**Santa María de Nieva**

Don Francisco Esteban Monterrubio, Fiscal Municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

**Escobar de Polendos**

Don Plácido Gil Galindo, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

**Sigueruelo**

Don Pedro Gómez González, Juez Municipal.

**Sebúlcor**

Don Mariano Arranz de Frutos, Juez Municipal.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia a efectos de lo prevenido.

Madrid, 13 de Enero de 1926.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.—V.° B.°: El Presidente, Santiuste.

IMPRENTA PROVINCIAL